

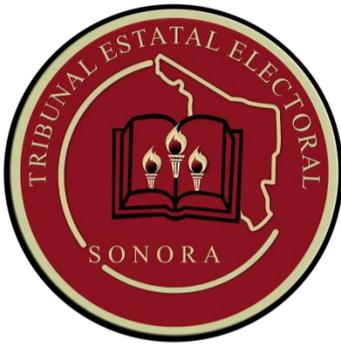
RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-34/2014

ACTORES: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIA, LIC. MARIA ANTONIETA ENCINAS VELARDE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.



Hermosillo, Sonora, a veintitrés de septiembre de dos mil catorce.

V I S T O S para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el número de expediente RA-TP-34/2014, promovido por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, por conducto de su Representante Propietaria **C. LIC. MARIA ANTONIETA ENCINAS VELARDE**, en contra del Acuerdo número 34 de fecha ocho de agosto de dos mil catorce, que resolvió la denuncia interpuesta por el instituto político ahora recurrente, en contra del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por su probable responsabilidad en la difusión de propaganda contraria a los artículos 41 Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 fracción XII, 210, 213, 370 fracción X y 372 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora, vigente en la época en que acontecieron los hechos denunciados; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De los hechos descritos en el escrito de interposición del Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I.- Convocatoria. El siete de agosto de dos mil catorce, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió convocatoria a sesión extraordinaria del mencionado Instituto, que habría de celebrarse a las diez horas del día ocho de agosto del presente año.

II.- Sesión pública. El ocho de agosto de dos mil catorce, el Pleno del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebró sesión extraordinaria, en la que entre, otros acuerdos, resolvió la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietaria C. Lic. María Antonieta Encinas Velarde ante dicho Instituto, por su probable responsabilidad en la difusión de propaganda contraria al artículo 41 Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 fracción XII, 210, 213, 370 fracción X y 372 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Recursos de Apelación.

I.- Presentación de la demanda. El día catorce de agosto del año en curso, inconforme con la determinación de la Autoridad Responsable, la C. Lic. María Antonieta Encinas Velarde, en representación del Partido Revolucionario Institucional, interpuso Recurso de Apelación.

II.- Aviso de presentación y remisión. El día quince de agosto del presente año, mediante oficio IEEyPC/SEC-707/2014, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso de presentación de Recurso de Apelación a este Tribunal Estatal Electoral y con fecha diecinueve del mismo mes y año, mediante diverso oficio IEEyPC/SEC-713/2014, remitió el expediente número CEE/RA-30/2014, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto.

III.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante acuerdo de veinte de agosto de dos mil catorce, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido, tanto el aviso de interposición de medio de impugnación, como el Recurso de Apelación y sus anexos, haciéndose los registros de estilo en los libros correspondientes, bajo el expediente número RA-TP-34/2014; se ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos de los artículos 327 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo a los recurrentes señalando domicilio para oír notificaciones y autorizados para recibirlas.

IV.- Admisión. Por acuerdo de fecha primero de septiembre de dos mil catorce, se admitió el Recurso de Apelación interpuesto, por estimar que el medio de impugnación reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvieron por ofrecidas diversas probanzas del recurrente, y se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

V.- Turno de ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, titular de la Tercera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- Terceros interesados. Por auto de fecha primero de septiembre del presente año, se reconoció como tercero interesado al Partido Acción Nacional, quien en ese carácter compareció mediante escrito de fecha veintidós de agosto del presente año, realizando una serie de manifestaciones a las que se contrae en el propio ocurso y que se le tuvo por admitido y agregado a los autos del expediente que hoy se resuelve.

VII.- Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un ciudadano que impugna un acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el resolvió el procedimiento administrativo sancionador CEE/DAV-03/2014, que declaró infundada e improcedente la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional por su probable responsabilidad en la difusión de propaganda contraria a los artículos 41 Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 fracción XII, 210, 213, 370 fracción X y 372 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO.- Estudio de procedencia. El presente medio de impugnación, según se pasará a razonar, reúne los requisitos de

procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora:

I. Oportunidad. El Recurso de Apelación, fue presentado ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de la materia.

II. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, y en éste, se hizo constar el nombre y domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre podía recibirlas. De igual forma contienen la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa perjuicio y los preceptos legales que se estimaron violados.

III. Legitimación. La C. María Antonieta Encinas Velarde, está legitimada para promover el presente juicio en representación del Partido Revolucionario Institucional en términos de lo dispuesto por el artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de la Representante Propietaria del señalado instituto político, según así lo acreditó mediante constancia suscrita por la Secretaria del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que adjuntó a su escrito de impugnación.

CUARTO.- Síntesis de agravios. La C. María Antonieta Encinas Velarde, en representación del instituto político actor, mediante escrito comparece ante este Tribunal, haciendo valer los agravios que en su concepto le genera la resolución apelada, los cuales por estar conformados por una serie de argumentos fácticos y jurídicos, por cuestión de método y estudio, serán atendidos por incisos para una mejor comprensión, al tenor de las siguientes consideraciones:

A).- Como primer motivo de queja, el partido recurrente denuncia que la resolución del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana carece de adecuada motivación y que por tanto transgrede en su perjuicio el artículo 16 Constitucional, porque indebidamente concluye que el contenido de las publicaciones no constituyen frases denigratorias o calumniosas que afecten al Partido Revolucionario Institucional, al Senado y al Gobierno de la República como instituciones Públicas de los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal.

Que ello es así, porque a decir del recurrente, es errado el razonamiento de la Responsable en el sentido de que las expresiones constituyen opiniones vinculadas a hechos y al contexto del que derivaron y que fueron expresadas y que por ello no se encuentran sujetas a un canon de veracidad, sin considerar que la palabra “traidores”, en el contexto de la conducta denunciada, se refiere a alguien que comete traición, que implica o denota traición o falsía o que perjudica más de lo que parece, por lo que el calificativo impuesto a sus representados en las inserciones materia de la resolución, son configurativas de la infracción denunciada, al calificarlos de responsables de acciones deshonrosas, lo que no puede calificarse como una opinión unida a un hecho pues el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación jamás autorizó o aprobó la manifestación de expresiones denigrantes u oprobiosas con motivo de la libre expresión de las ideas, aún cuando se manifiesten o expongan en el contexto de un asunto de interés público.

Refiere asimismo que las frases “Traidores de Sonora” y “Traiciona el PRI la confianza de la gente” resultan denigratorias, lo que actualiza la infracción denunciada por lo que la actuación de la Responsable debe ser revocada.

En el mismo motivo de inconformidad, refiere la Representante del instituto político actor que no tiene sustento legal la aseveración de la Responsable en el sentido de que las frases denunciadas tienen diversos significados y que en el sentido en que fueron utilizadas no

tienen un significado denostativo o calumnioso, dado que el sólo hecho de utilizar términos y adjetivos denostativos en el contexto de un debate no abona a la formación de una opinión pública debidamente informada, sobre todo porque las frases denunciadas se apartan del criterio del Tribunal Electoral Federal al utilizar injurias y difamaciones mediante calificativos o expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonorosas u oprobiosas que no se encuentran al amparo de la libertad de expresión ya que ésta no tutela la manifestación de hechos falsos.

B).- En su segundo motivo de queja, el impugnante señala que le causa agravio la indebida actuación de la Responsable dentro del procedimiento administrativo sancionador, pues a pesar de que se acreditó que el C. Francisco Gil Montaña fue el responsable de la publicación del desplegado de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece en el periódico “El Imparcial” en el que difundió la frase “Traidores de Sonora” y en el que aparecen las fotografías de los Senadores de la República CC. Claudia Pavlovich Arellano y Ernesto Gándara Camou, el Instituto no lo llamó al procedimiento, así como tampoco a los propietarios de las estructuras y anuncios espectaculares denunciados para, en base a las manifestaciones que hicieren, se deslindara la responsabilidad o en su caso requerirle por información que justifique el origen de los recursos con los que se pagó la difusión de la propaganda, y con ello actuar objetivamente, por lo que el actuar omiso del Instituto provocó que no recabara elementos necesarios para investigar los hechos denunciados a efecto de determinar si éstos eran contrarios a la normatividad electoral.

QUINTO.- Estricto Derecho. Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados por el recurrente, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del Recurso de Apelación implica el cumplimiento irrestricto de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad así como las reglas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, el Código Electoral para el Estado de Sonora vigente en la época en que acontecieron los hechos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y los reglamentos y lineamientos en materia electoral.

SEXTO.- Estudio de fondo.

Como puede advertirse, de la lectura integral de los argumentos que conforman los agravios hechos valer por el partido recurrente, y que fueron sintetizados en el cuarto considerando de esta resolución, la materia del presente medio de impugnación, consiste en determinar si la Responsable resolvió con apego a derecho la denuncia interpuesta por el C. Alfonso Elías Serrano en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional.

Así, el análisis de las constancias que conforman el expediente, en relación con los motivos de queja delatados por los ahora recurrentes, permite concluir que el primero de ellos deviene **INFUNDADO**, mientras que el segundo de ellos resulta **FUNDADO** pero **INOPERANTE** y por lo tanto insuficiente para revocar o modificar el acuerdo impugnado, en los términos que a continuación se precisa:

En su primer agravio, identificado con el inciso A), el recurrente se duele de la actuación de la Responsable, que en su concepto, transgredió en su perjuicio el artículo 16 Constitucional, al valorar indebidamente las publicaciones ofrecidas como pruebas y realizar un análisis indebido de su contenido, alegando que contrario a lo sostenido, las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas resultan denigratorias o calumniosas y afectan al Partido Revolucionario Institucional, al Senado y al Gobierno de la República como instituciones Públicas de los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal.

Este primer argumento deviene **INFUNDADO**, pues contrario a lo expuesto por el apelante, de la lectura integral del fallo reclamado, se advierte que la Responsable señaló en forma correcta los artículos aplicables al caso concreto y plasmó con propiedad las razones, motivos y circunstancias por las que estimó que las probanzas ofrecidas por la parte denunciante y las agregadas y desahogadas en forma oficiosa resultaron insuficientes para acreditar las infracciones denunciadas, además de que analizó, conjuntamente a su contexto, las expresiones contenidas en los desplegados y notas periodísticas que obran agregadas en autos y que fueron valoradas en forma correcta, consistentes en:

A).- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en disco compacto (cd) que contiene 15 (quince) fotografías de desplegados y publicaciones denunciadas.

Probanza a la que en forma correcta se le otorgó valor probatorio indiciario en términos de los numerales 24 inciso c), 28 y 34, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, por tratarse de documentales privadas consistentes en fotografías recabadas de diversos medios en prensa.

B).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en nota informativa publicada en el periódico “Expreso” sección General página 5, del cual se advierte un recuadro en el que aparece la imagen de Juan Valencia Durazo y de título “JVD dijo que la reforma hacendaria fue mal hecha Traiciona PRI la confianza de la gente: Valencia” y al costado derecho Especial/EXPRESO”.

C).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en ejemplar del periódico “El Imparcial”, de fecha seis de enero del dos mil catorce.

D).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en nota informativa publicada en el periódico “Expreso”, de fecha diez de octubre de dos mil trece, en la sección General página 4^a, del cual se advierte un recuadro en el que aparece la imagen de Juan Valencia Durazo, titulada “Explica Juan Valencia que es una campaña extensa y está conformada por volantes y pegas de calcas PAN en campaña contra reforma.

E).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en nota informativa publicada en el periódico “El Imparcial”, de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece, en la sección Nacional página 12, del cual se advierte un recuadro a media página al final un recuadro en el que aparece la imagen de Claudia Pavlovich y Ernesto Gándara de título “Traidores de Sonora”.

Documentales privadas a las que en forma correcta el Instituto les otorgó valor probatorio indiciario, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y 34 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha codificación, dado que a pesar de que no fueron objetadas o redargüidas de falsas, y resultan suficientes para acreditar el día, y el medio en que fueron difundidas las notas periodísticas y desplegados denunciados.

F).- INSPECCIÓN OCULAR.- De fecha veinte de enero de dos mil catorce, en la cual personal actuante del Instituto se constituyeron en el domicilio ubicado en calle Obregón entronque con carretera a Agua Prieta, colonia Minera frente al mausoleo de los mineros caídos en el municipio de Cananea, Sonora, en donde se dio fe de la existencia de un espectacular con dimensiones de 6 metros de largo por 5 metros de alto aproximadamente en el cual se puede apreciar la leyenda “TRAIDORES DE SONORA”, “Aprobaron impuestos que pegan a todas las familias”, también se aprecia la imagen de los senadores Ernesto Gándara Camou y de Claudia Pavlovich Arellano y el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

Diligencia a la que el Instituto en forma correcta decidió otorgarle valor probatorio pleno en términos del artículo 27 y 34, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora y 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, por haber sido desahogadas por personal autorizado por el propio Instituto y en que se hizo constar la existencia de la propaganda denunciada.

G).- INFORME.- Suscrito por el Representante Legal del medio de comunicación “Entorno Informativo” en el que hizo del conocimiento del Instituto que la persona responsable de la inserción denunciada lo es la C. Blanca Manuela Villa Ruelas, quien se identificó con credencial para votar con fotografía, y tiene su domicilio en calle Coyoteritos Numero 23 de la colonia el Apache, que el cintillo se publicó el pasado veintiocho de noviembre de dos mil trece, y que la circulación del medio informativo, es a través de un automóvil que recorren las calles, en los municipios de Hermosillo, Ures, Carbó y San Miguel de Horcasitas, con un número de ejemplares diarios de 27 mil 500.

H).- INFORME.- Suscrito por el Representante Legal del medio de comunicación “Entorno Informativo” en le hace del conocimiento de la Responsable, que la persona responsable de la inserción denunciada es la C. Brenda Lizeth Martínez Tequida, quien se identificó con credencial para votar con fotografía, y que tiene su domicilio en calle Segunda de Periférico 674, colonia Luis Encinas en Hermosillo, Sonora, que el cintillo se publicó el pasado siete de noviembre de dos mil trece, y que la circulación de entorno informativo, es a través de un automóvil que recorren las calles, en los municipios de Hermosillo, Ures, Carbó y San Miguel de Horcasitas, con un número de ejemplares diarios de 27 mil 500.

I).- INFORME.- Suscrito por el Representante Legal del medio de comunicación “Arena Política” en el que informó al Instituto que “Arena Política” es absolutamente ajena a cualquier acto comercial,

pago o contratación de propaganda o información política de interés personal o partidario, que no ha publicado en ninguna fecha desplegado alguno con información política o partidaria; que no es un medio informativo impreso, sino un portal de información digital.

J).- INFORME.- Suscrito por el Representante Legal del medio de comunicación en el que hizo del conocimiento que se trata de la publicación de un boletín oficial generado por la oficina de comunicación social del Diputado Enrique Reyna y que ese medio en absoluta libertad decidió publicar sin que haya de por medio ningún contrato, pago o algún otro compromiso de por medio que lo obligara a hacerlo, más que la sola intención de informar a sus lectores las declaraciones del diputado en mención como personaje público con un alto interés entre la sociedad.

K).- INFORME.- Suscrito por el Representante Legal del medio de comunicación “El imparcial” en el que hizo del conocimiento a la Autoridad que de los anexos revisados en el oficio referido solo encontró una inserción pagada en la publicación de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece, en la página del periódico 12 de la sección nacional, que el resto de los anexos se trata de notas informativas que forman parte del trabajo editorial, que en relación al desplegado identificado como “Traidores de Sonora” dicha publicación fue contratada por Francisco Gil Montaña, quien se identificó con una credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral del cual anexa copia fotostática, que la fecha de publicación fue el catorce de noviembre de dos mil trece, que en cuanto al número de puntos de venta no puede precisar con exactitud ya que la mayoría de los periódicos se comercializan a través de terceros quienes colocan los puntos de venta y que el número de ejemplares impresos es de 35,000.

L).- INFORME.- Suscrito por el Representante Legal del medio de comunicación “Medios y Editorial de Sonora, S.A.” en el que informó que se trata de una nota periodística, por lo que no existen datos de

identificación del contratante, que la primera publicación que se anexó se publicó el día diez de octubre de dos mil trece; y la segunda publicación, el día treinta y uno del mismo mes y año, que a nivel estatal se tienen seiscientos un puntos de ventas distribuidos en expendios, y cruceros foráneos y que el número total de ejemplares que se imprimieron fueron de 22,493.

M).- INFORME.- Suscrito por el Representante Legal del medio de comunicación “Ehui.com” en el que informó al Instituto que se trata de un medio de comunicación digital, por lo que no cuenta con puntos de venta ni ejemplares impresos, que en cuanto a la publicación denunciada y difundida en internet, y que no medió contrato ni pago alguno para ofrecerlas a la opinión pública.

N).- INFORME.- Suscrito por el Representante Legal del medio de comunicación “Termómetro en Línea” en el que hizo del conocimiento que el artículo publicado forma parte de los diversos comunicados que los partidos políticos, dependencias de gobierno e instituciones, envían para su publicación sin que medie ningún convenio o pago respectivo; que la nota informativa se difundió el seis de octubre, que dependiendo del número de notas que se agreguen al portal durante el día, la nota se va recorriendo en el cuerpo informativo de la página, pudiendo ser que su visualización en la página principal haya sido de 1 a 2 días como tal y que la nota solo se publicó en el portal informativo, vía internet.

A las referidas probanzas el Instituto les otorgó en forma correcta valor probatorio de indicio por ser documentales privadas consistentes en informes rendidos por los diversos medios de prensa en término de los numerales 26 y 34, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.

Ñ).- INFORME DE AUTORIDAD.- Suscrito por el Subdirector de Comunicación Social del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana, mediante el cual informa que con respecto a las notas e inserciones en periódicos y portales de internet aportadas como prueba por el denunciante, se corroboró la existencia de doce de ellas, y que en el archivo de las síntesis informativas con el que cuenta la Subdirección se encontraron cincuenta y siete notas relacionadas con la propaganda denunciada.

O).- INFORME DE AUTORIDAD.- Rendido por la Presidenta de la Comisión de Monitoreo y Medios Masivos de Comunicación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante la cual anexa la información relacionada con la propaganda denunciada.

A las anteriores pruebas se les otorgó en forma correcta valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 357 y 358 del Código Electoral local, 25 y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código señalado, por tratarse de información suscrita por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y de los cuales se desprenden elementos que acreditan la existencia de las notas periodísticas denunciadas en el escrito de denuncia.

Caudal probatorio que contrario a lo aducido por la actora, fue analizado y valorado en forma correcta, y fue suficiente para estimar que en la especie la propaganda y notas periodísticas denunciadas no resultan configurativas de la infracción delatada, pues al efecto, correctamente determinó, luego de evidenciar los diversos significados señalados por la Real Academia de la Lengua Española, del vocablo "traidor, determinando que el vocablo tiene diversos significados, pero que en el contexto en el que se utilizaron, no tienen un significado denostativo o calumnioso, y que éste fue utilizado en el contexto de un debate generado con motivo de las reformas hacendarias, que es de interés público, y sobre todo deriva en forma inmediata de las acciones atribuidas a los denunciantes en sus calidades de Senadores de la República, y que se hicieron

consistir en el voto a favor que emitieron dentro del proceso legislativo en que intervinieron, lo cual constituye una crítica a su labor como servidores públicos, por lo que la expresión se encuentra amparada en la libertad de expresión, considerando la Responsable que la crítica no resulta desproporcionada y desde luego no contiene elementos calumniosos o denigratorios.

De igual forma, en concepto de este Tribunal, la Responsable en forma correcta determinó que debe tenerse en cuenta que los servidores públicos como lo son los Senadores de la República, están sujetos a un permanente y estricto escrutinio público, por las funciones y acciones que desempeñan en interés de la comunidad, en razón de lo cual las críticas o mensajes que pueden recibir, aun aquellas consideradas particularmente negativas, duras e intensas, como la expresión denunciada, y que puede causar incomodidad o disgustos a quienes están dirigidas por considerarlas falsas o desapegadas a su particular punto de vista, están protegidas por el derecho a la libertad de expresión, derecho que en un entorno de debate de los asuntos públicos se ensancha.

Ahora bien, con total independencia de que este Tribunal concuerda con los razonamientos plasmados por la Responsable, debe señalarse que en ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha establecido el criterio de que aquella propaganda política o mensajes cuyo contenido guarde congruencia con los parámetros y las finalidades de un estado democrático y social de derecho, es decir, procure la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas que en tales mensajes se contengan, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los gobiernos, por considerarlas falsas o desapegadas de su

particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal y constitucional.

Criterio que además permite establecer que las expresiones denunciadas, no son susceptibles de producir un daño irreparable a la imagen de los denunciados; así como tampoco vulnera los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Federal y el Código Electoral para el Estado de Sonora vigente en la época en que acontecieron los hechos, en virtud de que las expresiones contenidas en las publicaciones reseñadas y valoradas en párrafos anteriores no evidencian un aspecto negativo, directo e inequívoco entre lo dicho y la honra, reputación e imagen del Partido Revolucionario Institucional, ni del Senado y el Gobierno de la República.

De igual forma, este Tribunal tampoco advierte la utilización de términos que, por sí mismos, sean denigratorios o calumniosos, puesto que las expresiones denunciadas se encuentran dentro de los límites de la crítica aceptable que le corresponden a una persona privada, sobre todo si se considera que las expresiones utilizadas fueron en virtud de su actuar como servidores públicos, lo cual es relevante, porque del contexto del mensaje se deriva que las mismas no constituyen expresiones innecesarias o desproporcionadas.

Asimismo, es importante señalar que del análisis integral de las notas periodísticas y publicaciones denunciadas, se arriba a la conclusión de que las expresiones contenidas no se encuentran fuera de los límites a la libertad de expresión establecidos constitucional y legalmente, sino que son parte de una crítica propia del debate público; y ponen en escena asuntos de interés público, como lo es la reforma fiscal, lo cual se encuentra relacionado con el derecho a la información de la ciudadanía.

Por otro lado, tampoco se advierten elementos para estimar que el contenido de la publicación denunciada pudiera trasgredir los derechos del aquí recurrente, ni generan una percepción negativa de él, pues constituyen apreciaciones personales, sin que se advierta que en su redacción se hayan utilizado expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo del debate que en esa fecha era público y de interés general; sino que por el contrario constituye una crítica en el marco del debate público, y en ejercicio tanto de la libertad de expresión, como del derecho a la información de la ciudadanía, por lo que encuentran protección bajo el amparo de la garantía constitucional consagrada en el artículo 6º de la Carta Magna, porque no constituyen un ataque a la reputación, honra e imagen del denunciante.

A mayor abundamiento, es importante establecer que la libertad de expresión, como prerrogativa, constituye un derecho fundamental establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), mismos que forman parte del orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la propia Carta Magna; y que, conforme lo dispuesto por el artículo 1, párrafo 2 de la propia legislación, debe interpretarse favoreciendo en todo tiempo, a las personas, y otorgando la protección más amplia.

Así, el artículo 6º constitucional, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, establece que *"la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público..."*.

Por su parte, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece, en su párrafo segundo, que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. En sentido semejante se pronuncia la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es una verdad reconocida, que la libre manifestación de ideas constituye uno de los fundamentos del orden político en un Estado constitucional democrático de derecho, en tanto que es esencial para el mantenimiento, consolidación y perfeccionamiento de las instituciones democráticas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha destacado la importancia de la libertad de expresión, al señalarla como fundamental para un régimen democrático. En este sentido, ha expuesto que la libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional, que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una "opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa", según se desprende de la tesis sustentada por la Primera Sala de dicho cuerpo colegiado, número 1a. CLXV/2004, consultable en la página 421, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Novena Época, Materia Constitucional, que es del tenor literal siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA. *La libertad de expresión e imprenta goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa. Desde esta perspectiva, se entiende que las libertades de expresión e imprenta protejan de manera especialmente clara y enérgica el derecho del individuo a*

expresar sus ideas en materia política, y que otro tipo de discursos expresivos, como el comercial, estén mucho más desconectados de la función que otorga a estos derechos su singular posición dentro del esquema estructural de funcionamiento de la democracia representativa. En este sentido, la publicidad puede, en ciertos casos y bajo ciertas circunstancias, constituir una aportación al debate ciudadano sobre los asuntos públicos, y puede contribuir a difundir y a dar plasticidad a ideas que pueden y deben legítimamente ingresar en el debate público. Sin embargo, en la mayoría de los casos, el discurso comercial se reduce simplemente a un conjunto de mensajes que proponen a sus receptores la realización de una transacción comercial y, en esa medida, su producción puede ser regulada por el legislador dentro de límites mucho más amplios que si tratara de un caso de ejercicio de la libertad de expresión en materia política. Si bien no puede afirmarse, ex ante y de manera absoluta, que el discurso comercial esté totalmente fuera del ámbito de proyección de la libertad de expresión, en la mayoría de ocasiones el mismo solamente complementa el libre ejercicio de una actividad empresarial, por lo que le son aplicables las limitaciones legales y constitucionales que se proyectan sobre esta última. Esto es así cuando las limitaciones inciden en la dimensión puramente informativa de la publicidad y la relación de la publicidad con el ejercicio de la libertad de imprenta no se da en el caso concreto. El legislador, por tanto, al considerar la publicidad en cuanto mensaje que da información sobre la oferta empresarial puede someterla a los límites de veracidad y claridad exigibles en este ámbito.

Como un referente adicional, es de destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, que la libertad de expresión es una condición indispensable para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la colectividad, puedan desarrollarse plenamente. De esta manera, la libertad de expresión es considerada fundamental para una sociedad democrática, en tanto que permite que esta última, al momento de ejercer sus opciones, lo haga suficientemente informada.

Lo anterior, en el entendido de que una sociedad que no está bien informada, no es plenamente libre; que un electorado que no esté bien informado, tampoco lo es; y que un prerrequisito de un voto libre es un votante informado. La libertad de expresión, sin embargo, no es absoluta; en ocasiones, incluso, puede ceder frente a otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos, por ejemplo, la dignidad o el derecho al honor. Además, su ejercicio tiene límites, los cuales derivan del propio texto constitucional y de los tratados internacionales en que se le reconoce. En este sentido, es de advertir que las expresiones usadas en el texto del artículo 6° constitucional, para significar las restricciones o limitaciones

referidas, constituyen conceptos jurídicos indeterminados o esencialmente controvertidos.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J. 26/2007, consultable en la página 1523, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia Constitucional, del rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES**".

Dicha circunstancia, hace necesario que los órganos jurisdiccionales lleven a cabo un análisis sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, bienes constitucionales y valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir la limitación injustificada y arbitraria de la libertad de expresión.

Igualmente debe citarse como criterio orientador, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a. XLIII/2010, visible en la página 928, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Materia Constitucional, que establece:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA INTIMIDAD. PARÁMETROS PARA RESOLVER, MEDIANTE UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, CASOS EN QUE SE ENCUENTREN EN CONFLICTO TALES DERECHOS FUNDAMENTALES, SEA QUE SE TRATE DE PERSONAJES PÚBLICOS O DE PERSONAS PRIVADAS. *La libertad de expresión y el derecho a la información operan en forma diversa tratándose de personajes públicos, quienes, como las personas privadas, se encuentran protegidos constitucionalmente en su intimidad o vida privada, por lo que podrán hacer valer su derecho a la intimidad frente a las opiniones, críticas o informaciones lesivas. La solución de este tipo de conflictos ameritará un ejercicio de ponderación entre los derechos controvertidos, a efecto de determinar cuál de ellos prevalecerá en cada caso. Así, el interés público que tengan los hechos o datos publicados, será el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad, en donde el derecho a la intimidad debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, o a la libertad de expresión cuando puedan tener relevancia pública, al ser un ejercicio de dichos derechos la base de una opinión pública libre y abierta en una sociedad. Por consiguiente, en la solución al conflicto entre la libertad de expresión y el derecho a la información, frente al derecho a la intimidad o a la vida privada, deberá considerarse el caso en concreto, a fin de verificar cuál de estos derechos debe prevalecer distinguiéndose, en el caso de personas públicas a la mayor o menor proyección de la persona, dada su propia posición en la comunidad, así como la*

forma en que ella misma ha modulado el conocimiento público sobre su vida privada.

Así, este Tribunal considera que las referidas limitaciones han de interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo que el derecho fundamental ha de serlo en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar su ejercicio.

Dicho criterio se encuentra plasmado en la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, número **29/2002**, visible en las páginas 277 a 279, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, que es de este tenor:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

De esta manera, se ha determinado que debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución federal, ello porque es consustancial al debate democrático el que se permita la libre circulación de ideas, puesto que dicha conducta implica el ejercicio de un derecho público subjetivo, pero a su vez implica un derecho público colectivo, que es

el derecho a la información acerca de los partidos políticos, por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

En tal virtud, las libertades de expresión y de información, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral, constituyen una trama normativa y se fortalecen entre sí. La libertad de expresión y, en particular, la libertad del debate y la crítica política, así como el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

A la luz del régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión, en relación con la propaganda que difundan los partidos políticos o los ciudadanos, la Sala Superior ha estimado que el ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en el curso de los debates políticos o cuando verse sobre cuestiones de interés público. En estos casos, debe haber un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general.

Lo anterior, en el entendido de que una democracia constitucional requiere de un debate "desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos públicos, y que puede incluir expresiones vehementes, cáusticas y algunas veces ataques severos hacia el gobierno y funcionarios públicos".

Si las expresiones relativas a servidores públicos o a otras personas que ejercen funciones de carácter público deben gozar de un margen de apertura a un debate amplio en torno a asuntos de interés público o general, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con lo establecido en los artículos 30 y 32, párrafo 2, del

mismo instrumento internacional de derechos humanos, lo cual es fundamental en una sociedad democrática, entonces tal criterio es aplicable también respecto de las expresiones que se profieran en relación con un partido político o sus miembros, quienes se someten voluntariamente al escrutinio público, en relación con cuestiones de interés público o interés general, en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada o de conocer o saber la verdad.

No obstante, lo anterior no significa, ni implica, que la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas, no deban ser jurídicamente protegidas.

En el artículo 11, párrafos 1 y 2, de la invocada Convención Americana se establece, por un lado, que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, por otra, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. En tal virtud, el derecho al respeto a la honra y a la dignidad personal constituye un límite a la expresión, injerencias o ataques de particulares, grupos y del Estado.

Esto constituye un imperativo del sistema de la democracia mexicana, si se tiene presente que es derecho fundamental de toda persona el respeto y la garantía del derecho a su dignidad, para no ser sujeto de ataques indebidos en su honra y reputación, así como de conductas que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, según se dispone en los artículos 1º, párrafo cuarto de la Constitución Federal; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Desde luego, los candidatos, los militantes, los simpatizantes y los propios partidos políticos, por una parte, no dejan de ser beneficiarios de esa obligación de respeto al honor o dignidad, a pesar de que sean sujetos de una crítica desinhibida, vigorosa y abierta, a través de

eventuales cuestionamientos vehementes, sarcásticos y de contenido negativo y, por la otra, esos mismos sujetos están obligados a respetar el derecho al honor y la dignidad de los demás. Lo anterior implica que no se está permitido formular expresiones no protegidas normativamente, mediante la propaganda política, en contra de los sujetos protegidos.

En suma, con el esquema normativo e interpretativo señalado, lo que se procura, desde una perspectiva funcional, es incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos, pero también inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley.

Así, tal como se ha establecido, no toda expresión proferida en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativa respecto de, otro partido político y sus militantes, implica una violación de lo dispuesto en la norma constitucional y legal aplicable. En particular, en lo tocante a los juicios valorativos o apreciaciones, no es exigible un canon de veracidad.

Del estatus constitucional de entidades de interés público de los partidos políticos y sus militantes o simpatizantes, los fines que tienen encomendados, las funciones que tienen asignadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas en su favor, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incompatibles con el papel que están llamados a desempeñar en la reproducción del sistema democrático, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos y quienes los conforman, estuvieren siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales.

Consecuentemente, habrá transgresión a la obligación contenida en la norma constitucional y legal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de alguna persona o de los ciudadanos en general, como puede ocurrir cuando se realizan expresiones que en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad, que no se encuentran al amparo de la libertad de expresión, ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En apoyo a lo expuesto, debe citarse la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a. CCXIX/2009, visible en la página 278, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia Civil-Constitucional, Novena Época, que es como sigue:

DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS. *Los ordenamientos jurídicos de las democracias actuales cuentan con un abanico legal o jurisprudencialmente asentado de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las previsiones constitucionales aplicables. Una de estas reglas, ampliamente consensuada en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos -precipitado de ejercicios reiterados de ponderación de derechos, incluidos los encaminados a examinar las ponderaciones vertidas por el legislador en normas generales- es aquella según la cual, frente a actuaciones de los medios de comunicación en ejercicio de los derechos a expresarse e informar, quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios. Ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Tratándose de la intimidad en ocasiones su condición puede dotar de interés público a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores o titulares de cargos públicos. Con el derecho al honor sucede algo similar: las actividades desempeñadas por las personas con responsabilidades públicas interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que*

esta última pueda legítimamente dirigirles debe entenderse con criterio amplio. Como ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren. Las personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos.

Conforme a lo anterior, este Tribunal estima que el segundo de los agravios bajo análisis es, como ya se dijo, infundado, y por ende, insuficiente para decretar la revocación o modificación del acto reclamado.

Por otro lado, deviene **FUNDADO** pero **INOPERANTE** el segundo de los agravios hecho valer por el recurrente y que fue reseñado en el inciso **B)** del considerando cuarto, mediante el cual refiere que, en su concepto, la Responsable actuó indebidamente al no llamar al procedimiento administrativo al C. Francisco Gil Montaña no obstante que se encuentra acreditado que éste fue el responsable de la publicación del desplegado de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece en el periódico “El Imparcial” en el que difundió la frase “Traidores de Sonora” y en el que aparecen las fotografías de los Senadores de la República CC. Claudia Pavlovich Arellano y Ernesto Gándara Camou, lo que evitó se deslindara la responsabilidad del partido denunciado o en su caso otorgara información que justificara el origen de los recursos con los que se pagó la difusión de la propaganda, y con ello actuar objetivamente, con lo que se provocó que no se recabaran elementos necesarios para investigar los hechos denunciados a efecto de determinar si éstos eran contrarios a la normatividad electoral.

Lo anterior se estima así, porque si bien es cierto que en autos se encuentra acreditado que el C. Francisco Gil Montaña fue el responsable de la publicación del desplegado de fecha cuatro de

noviembre de dos mil trece en el periódico “El Imparcial” en el que se difundió la frase denunciada “Traidores de Sonora”, y que no obstante que el Instituto tuvo pleno conocimiento de dicha circunstancia, no fue llamado al procedimiento para que deslindara su presunta responsabilidad en la comisión de los hechos denunciados, no menos cierto es que, en la especie, en esta etapa procesal, resultaría ocioso el llamamiento al procedimiento de dicha persona, en virtud de en esta instancia según se razonó en párrafos anteriores, se concluyó que las notas periodísticas y propaganda difundida por el Partido Acción Nacional, no constituye infracción alguna a la normatividad electoral, de manera que resultaría ocioso e innecesaria la comparecencia del C. Francisco Gil Montaña, cuando el tipo infractor previsto en la Constitución Federal y el Código Electoral para el Estado de Sonora, vigente en la época en que acontecieron los hechos denunciados, no fue acreditado, de manera que este Tribunal estima innecesario su llamamiento al proceso, en virtud de que ningún efecto tendría el análisis y resolución respecto de su intervención en la difusión de la propaganda denunciada, cuando ésta ha sido declarada legal al amparo de la libertad de expresión, al no haberse estimado denigrante o calumniosa en agravio del instituto político denunciante.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Por las consideraciones vertidas en el considerando sexto de la presente resolución, se declara **INFUNDADO** el primero de los agravios hecho valer por el partido recurrente, y **FUNDADO** pero **INOPERANTE** y por lo tanto insuficiente para revocar o modificar el acuerdo impugnado, el segundo de los motivos de inconformidad, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se confirma en sus términos el Acuerdo número 34 de fecha ocho de agosto de dos mil catorce, que resolvió la denuncia interpuesta por el instituto político ahora recurrente, en contra del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por su probable responsabilidad en la difusión de propaganda contraria a los artículos 41 Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 fracción XII, 210, 213, 370 fracción X y 372 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora, vigente en la época en que acontecieron los hechos denunciados.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, los Magistrados Propietarios integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Miguel Ángel Bustamante Maldonado, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante la Secretaria General, Licenciada Sonia Quintana Tinoco que autoriza y da fe.- Conste.-

**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA**

**LIC. MIGUEL ÁNGEL BUSTAMANTE MALDONADO
MAGISTRADO PROPIETARIO**

**LIC. SONIA QUINTANA TINOCO
SECRETARIA GENERAL**